



Tribunal Electoral de
Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 41/2017.

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTINEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Resolución que desecha de plano la demanda del recurso de apelación promovido por el partido político Nueva Alianza, a través de Víctor Rafael Morales Rojas quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, por actualizarse una causal de improcedencia.

ANTECEDENTES

I. Contexto. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, previa instalación del Consejo General del Organismo

Público Local Electoral de Veracruz¹, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Solicitudes de Registro. Dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del OPLE, recibió las solicitudes de registro de los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes para participar en el proceso electoral 2016-2017.

3. Sesión. El uno de mayo del año en curso, el Consejo General del OPLE, inició la sesión en torno al acuerdo OPLEV/CG112/2017, concluyendo con su aprobación el siguiente día dos. En dicho acuerdo se aprobó resolver de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos.

4. Presentación del recurso de apelación. El seis de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó ante este Tribunal Electoral recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo referido, así como hacer del conocimiento de actos anticipados de campaña.

5. Acuerdo plenario. El veinte de mayo siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó:

“ ...

PRIMERO. Se **escinde** del escrito de demanda del presente recurso de apelación, la parte relativa a la determinación emitida por el Consejo General efectuada mediante acuerdo OPLEV/CG112/2017, para que su estudio se lleve a cabo en el presente expediente.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los hechos relacionados con actos anticipados de campaña a procedimiento especial sancionador,

¹ En lo sucesivo OPLE.

previsto en el Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, instruya lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir copias certificadas del expediente en que se actúa al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos previstos en el acuerdo primero del presente.

...”

6. Radicación. . El veinte de mayo actual, se radicó en la ponencia magistrado presidente el medio de impugnación que nos ocupa.

7. Cita a sesión. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral de Veracruz; por tratarse de un recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo OPLEV/CG112/2017 mediante el cual se resolvió de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo